



**LEY N° 1672 (Original 394)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

**Ley de Apremio**

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1º.-La Dirección General de Rentas de la Provincia, las Municipalidades y las Comisiones Municipales, procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de tasas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, quedando a salvo de los ejecutados, previa constancia de haber pagado, el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios (Artículo 129 inc. 8º y 173 inc. 5º de la Constitución de la Provincia).

Art. 2º.- Será Título Ejecutivo para el Apremio:

- a) La liquidación de Deuda expedida por la Dirección General de Rentas debidamente sellada y firmada por el Director General y el Contador de la Repartición;
- b) La liquidación de deuda expedida por las Municipalidades y Comisiones Municipales debidamente sellada y firmada por el Intendente o Presidente, respectivamente, y el Receptor;
- c) La liquidación de deuda expedida por la Contaduría de la Dirección Provincial de Salud Pública, debidamente sellado y firmado por el Contador, y las resoluciones consentidas o ejecutoriadas o sus testimonios debidamente autorizados con la firma del Secretario, de las multas impuestas;
- d) La liquidación de multa o pena impuesta por el Departamento Provincial del Trabajo, proveniente de resoluciones ejecutoriadas debidamente sellada y firmada por el Director y Secretario (Art. 11 de la Ley N° 69).

El título de apremio especificará el concepto del mismo y en su caso, incluirá también las multas establecidas por la ley o por resolución ejecutoriada.

En los casos de los incisos a), c) y d), la Dirección General de Rentas será la autoridad del apremio.

Art. 3º.- En caso de contribuyentes con más de una deuda se incluirán todas en el mismo título ejecutivo por orden de antigüedad.

Art. 4º.- La Dirección General de Rentas, las Municipalidades o las Comisiones Municipales procederán con el título ejecutivo y por intermedio de funcionarios que designaran al efecto, a intimar el pago al deudor y si dicho pago no se efectuare en el acto, a trabar embargo en sus bienes en cantidad suficiente para cubrir el importe adeudado más los gastos que se produjeren. Antes de efectuarse dicho embargo y cuando se trate de bienes inmuebles el Director General de Rentas, Intendente Municipal o Presidente Municipal solicitará del Registro Inmobiliario un informe sobre el estado del dominio del bien raíz y sus gravámenes.

Art. 5º.- La intimación de pago a que se refiere el artículo anterior se hará por los funcionarios designados y dos testigos de actuación o por el Juez de Paz del lugar, indistintamente, en el domicilio del deudor o personalmente.

Cuando el deudor o el domicilio del mismo fuese desconocido o haya desaparecido o no se conociese su domicilio en la Provincia servirá como suficiente intimación de pago la publicación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

de edictos por el término de diez días en dos diarios de la Capital, y por una vez en el Boletín Oficial.

La resolución de la autoridad del apremio que disponga la intimación contendrá claramente, el monto de la deuda, el concepto de la misma, e individualizará los bienes a embargar ordenando al deudor la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras de donde tenga su sede la mencionada autoridad de apremio, bajo apercibimiento de tener por tal domicilio, las oficinas de la Dirección General de Rentas o de la Comuna respectiva en su caso. Se dejará en poder de la persona intimada una copia de esta resolución.

Si la intimación se hiciere por edictos, ordenará además:

- a) El embargo preventivo de los bienes del deudor y su inscripción en el Registro Inmobiliario.
- b) La citación al primer embargante o acreedor hipotecario en su caso, para que ejercite su derecho si quisiere.

Art. 6º.- Terminadas las publicaciones sin que el pago se haya efectuado, el embargo preventivo trabado quedará de hecho definitivo y se tendrá como domicilio del deudor las Oficinas de la Dirección General de Rentas, la Municipalidad o Comisión Municipal según corresponda, si el deudor no lo hubiese constituido, notificándose esta última resolución en el domicilio del deudor personalmente. En dicho domicilio y en lugar visible al público se fijarán en lo sucesivo copias legalizadas de las providencias que se dictaren, lo que servirá como suficiente notificación al ejecutado.

Art. 7º.- Las autoridades del apremio podrán ordenar con título especificado en el artículo 2º, embargo preventivo en bienes del deudor en cantidad suficiente para responder a la deuda, su multa y los gastos presupuestados, ordenando su inscripción en el Registro Inmobiliario cuando se trate de bienes inmuebles.

Art. 8º.- Para la traba del embargo se procederá con preferencia sobre los bienes muebles del deudor, nombrándose depositarios de los mismos, y a falta de éstos o cuando no fueren conocidos, se trabará embargo sobre los inmuebles o sus rentas, si las tuvieren. No conociéndose ninguna clase de bienes el Director General de Rentas, o autoridad Municipal, ordenará se trabe inhibición general para vender o gravar bienes inmuebles del ejecutado, debiéndose inscribir dicha medida en el Registro Inmobiliario.

Cuando el inmueble embargado produjere una renta o alquiler suficiente para que en un plazo prudencial que no exceda de seis meses, permita abonar el importe de la ejecución y gastos podrá procederse a su embargo y se suspenderá el remate manteniéndose el embargo del inmueble hasta la cancelación de la deuda. Si fuere posible la subdivisión del inmueble, la venta en remate se limitará a la parte precisa para el pago de la ejecución y gastos. En este caso servirá de base el setenta y cinco por ciento de la parte proporcional de la avaluación fiscal.

Art. 9º.- Efectuada la intimación de pago, de acuerdo a los trámites a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, sin que el mismo se haya efectuado, se citará de remate al deudor en su domicilio, en el que hubiese constituido o en el que se le tenga por tal por el término de cinco días perentorios, para que oponga excepciones, no siendo admisibles otras que las de:

- a) Pago;
- b) Espera;
- c) Prescripción de diez años;
- d) Inhabilidad de título, por no ser de los comprendidos o por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 2º, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- e) Nulidad del procedimiento, por haberse violado esta ley en cuanto impida la defensa o afecte el interés público, cuyas pruebas deberá acompañarse al ser ellas opuestas y constar en documento. Si no se cumpliera con este último requisito, se dictará sentencia de remate sin más trámite.

Art. 10.- No oponiéndose excepciones o no resultando estas procedentes se dictará por el Director General de Rentas o por el Intendente o Presidente Municipal, sentencia de remate de los bienes embargados; dicha sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula, y si la ejecución hubiere sido en rebeldía sin que se haya notificado en persona ninguna providencia, la sentencia de remate será notificada por edictos durante tres días en un diario de la Capital. La sentencia del Director General de Rentas podrá ser recurrida en el término de tres días ante el Ministerio de Hacienda si se hubieren opuesto excepciones por el deudor.

De la sentencia del Intendente o Presidente Municipal podrá interponerse en este último término y ante el mismo funcionario recurso de reposición.

Al concederse la apelación el Director General de Rentas emplazará al recurrente para que dentro del término de cinco días, exprese agravios ante el Ministerio de Hacienda de la resolución apelada; vencido dicho término sin hacerlo se declarará desierto el recurso y los autos bajarán a la Dirección General de Rentas para la continuación de su trámite.

Son inapelables las demás resoluciones dictadas en el juicio de apremio, y todos sus términos se declaran perentorios.

Art. 11.- Consentida o ejecutoriada que estuviere la sentencia de remate, se ordenará la subasta de los bienes embargados sin necesidad de tasación, y se ordenará la citación al primer embargante o acreedor hipotecario, si no lo hubiere sido ya de acuerdo al artículo 5° inc. b). Esta citación se hará por cédula o personalmente, o por telegrama colacionado si se conociese el domicilio; en caso contrario se lo citará por medio de edictos que se publicarán conjuntamente con los avisos de remate.

Art. 12.- Si los bienes a rematar fueren muebles la subasta será sin base y efectuada por un Martillero Público o empleado Municipal, designado a este objeto, publicándose edictos por diez días en dos diarios del lugar y donde no los hubiere la publicación se hará en los portales del Juzgado y Oficina Municipal, por igual tiempo.

Si fueren bienes raíces se tendrá como base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal, y sino estuvieren catastrados se procederá a hacerlo de acuerdo a la ley de la materia, debiéndose publicar avisos en dos diarios por el término de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las autoridades municipales como por el Fisco. La subasta será efectuada por Martillero Público.

Si no hubieren postores por la base indicada, se ordenará la venta en segundo remate con la base del crédito perseguido, más las costas y gastos que resultaren entendiéndose incluidos en ellos los impuestos que las propiedades adeudasen al Fisco, a las Municipalidades y a las Obras Sanitarias de la Nación y deudas atrasadas por concepto de pavimentación.

Art. 13.- En caso de procederse al segundo remate el Poder Ejecutivo queda autorizado para concurrir al acto de la subasta por intermedio de representante en las ejecuciones ordenadas por deudas al Fisco Provincial y formular postura por la base, a fin de hacerse pago de su crédito por medio de la adjudicación de los bienes respectivos.

El Intendente o Presidente Municipal quedan también autorizados para adjudicar a las Comunas en la misma forma los bienes rematados en ejecuciones por deudas o multas correspondientes a sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

respectivos Municipios, quedando sujeta a la aprobación del Concejo Deliberante o Comisión Municipal respectivamente.

Art. 14.- En el acto del remate el comprador oblará como seña y a cuenta de su importe el 20% (Veinte por ciento) del mismo, además de la comisión del Martillero y constituirá domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas o Municipalidades.

En los remates suspendidos por orden del Director General de Rentas o Intendente Municipal, cualquiera fuera la causa que haya motivado la suspensión, el Martillero sólo podrá cobrar un tercio de la comisión, la que será a cargo del ejecutado si éste hubiera solicitado dicha medida.

Art. 15.- Verificado el remate, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Hacienda o al Intendente Municipal o al Presidente de la Municipalidad según corresponda, a los fines de su aprobación o nulidad.

Art. 16.- Aprobado que fuere el remate el Director General de Rentas o autoridad Municipal correspondiente, emplazará al adquirente del bien subastado para que en el término de tres días desde su notificación abone el saldo del precio de compra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se lo tendrá por desistido de ella, con pérdida de la seña que hubiere pagado, cuyo importe se imputará a la deuda. Bastará como notificación en caso de no encontrarse el comprador la comunicación por carta certificada.

Quedando desistida la compra en virtud de lo dispuesto precedentemente el Director General de Rentas o autoridad Municipal en su caso ordenará un nuevo remate del bien embargado.

Art. 17.- Del producido del remate se deducirá el importe de la deuda más los gastos del juicio y si quedare un excedente se lo consignará a la orden del Juez competente con citación de los acreedores hipotecarios y embargantes.

Art. 18.- Cuando el remate recayera sobre bienes inmuebles y una vez aprobado de acuerdo al Art. 16, la escritura de transmisión del dominio será suscrita por el Director General de Rentas, Intendente o Presidente Municipal según corresponda, quienes darán la posesión al comprador por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designen.

Art. 19.- El Director General de Rentas o autoridad Municipal correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las deposiciones que establece la presente ley.

Art. 20.- Los funcionarios ejecutantes a que se refiere el Art. 4º percibirán como única remuneración por sus funciones un porcentaje sobre las sumas que ingresaren al Tesorero, el que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo o Municipalidad.

Art. 21º.- El Poder Ejecutivo o Municipalidad podrá autorizar el pago de gastos por publicaciones de edictos o comisiones de Martillero u otros que no puedan ser dilatados, cuyo importe se imputará oportunamente a los gastos del juicio.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- Cuando el deudor fuere concursado civilmente, o declarado en quiebra, el procedimiento del apremio se sustanciará con el Síndico o con el Representante Judicial del deudor, sin esperar los resultados del juicio de quiebra o de concurso.

Art. 23.- La notificación por cédula, se efectuará con los requisitos y formalidades establecidas para esta clase de notificaciones, por los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 24.- Cuando existan menores o incapaces interesados, se dará intervención al señor Defensor de Menores e Incapaces.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25.- Para ejercer la Representación en el procedimiento por Apremio, bastará una autorización que faculte a este objeto, debiendo la firma del deudor ser autenticada por Juez de Paz o Escribano Público. Presentado el Representante, todas las diligencias posteriores se cumplirán con su intervención.

Art. 26.- Toda persona, cualquiera que sea el carácter que invista, al presentarse a tomar participación en el procedimiento de apremio, deberá constituir domicilio en el radio indicado en el Art. 5°.

Art. 27.- En la Dirección General de Rentas y Municipalidades de la ciudad de Salta, y Municipios que los dispusieren, existirá una Oficina de Apremio, encargada de tramitar las ejecuciones, y solicitar ante la autoridad del Apremio (Director General de Rentas o Intendente Municipal), las medidas necesarias para el cumplimiento del trámite de esta ley.

En los demás Municipios, el Secretario Municipal tendrá a su cargo la Oficina de Apremio, con las facultades expresadas.

La comisión autorizada por el Art. 20, la percibirán estos funcionarios en la proporción que fije el decreto correspondiente, dictado por el Poder Ejecutivo, u Ordenanza Municipal.

Art. 28.- Declárase esta Ley, en las partes pertinentes complementaria de la ley N° 71, que organiza el Registro Inmobiliario.

Art. 29.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 30.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

ALBERTO B. ROVALETTI – Celecio Valle – Adolfo Araoz – D. Patrón Uriburu.

Por tanto:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón.